Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

**Advertencia.**—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**Precios de suscripcion.** En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos...... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Málaga y el Juez de instrucción de Gaucín, de los cuales resulta:

Que sacado á subasta el aprovechamiento para el año forestal de 1901 á 902 de las leñas altas y bajas de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda, denominados Dehesa, Baldíos, Candias, Opallar Alto y Rosal, de los términos municipales de Benaladid y Benalauria el primero, y del de Benalauria los restantes, especificando respecto de cada uno de dichos montes la cantidad de leña subastada y la suma por que se sacaba á subasta, se hizo la adjudicación á favor de D. Andrés Bolaino por el precio de 300 pesetas por el monte Dehesa, 46 por el de los Baldíos, 130 por el de las Candias, 330 por el de Opallar y 130 por el del Rosal:

Que ante el Juez municipal de Benalauria denunciaron, en 3 de Marzo de 1902, D. José Fernández Román y D. Antonio García Guzmán, que con motivo de estarse haciendo en los citados cinco montes el aprovechamiento de leñas, se estaban destruyendo en los llamados Dehesa y Candias, únicos que habían reconocido, la mayoría de los árboles, escogiendo los mayores y más sanos, los cuales destinan á la elaboración de maderas, habiendo encontrado en la Dehesa, no obstante no haber recorrido todo el monte, 25 asientos de sierra ó aserradoras con gran número de tablones gruesos aserrados y otros labrados, para destinarlos, según han podido informarse, á traviesas, é infinidad de árboles cortados y varios hornos de leña para carbones; que habían observado también en el mismo monte el arranque de cepas de monte bajo, que al parecer destinan la elaboración de carbón, por lo que quedaban unos claros de bastante extensión en distintos puntos; que en el monte de las Candias, en la parte que habían recorrido, habían observado igualmente la corta de todos los árboles corpulentos y sanos, quedando en pie únicamente número corto de enfermos y carcomidos y algunos secos en su totalidad, sin brote ni retallo de ninguna clase; y en el sitio Cañada de los Quejidos, en una superficie de una hectárea próximamente, existían 11 hornos de leñas enclavados é infinidad de leñas cortadas para la construcción de otros nuevos hornos dentro de la misma superficie; y que según noticias que habían adquirido de público, y de lo que se percibía desde los puntos recorridos que dan vista al monte Opallar Alto, se estaba cometiendo igual ó mayor destrozo en el mismo, daño que, á juicio de los denunciantes, excedía de 2.500 pesetas:

Que los mismos denunciantes, y además D. Alonso del Río Vega, comparecieron ante el Juzgado municipal de Benaladid en 5 del expresado mes de Mayo, é hicieron una denuncia análoga á la anterior, si bien haciéndola extensiva á los montes denominados Opallar Alto y Rosal, afirmando que los daños causados en cualquiera de los cuatro montes Opollar Alto, Rosal, Dehesa y Candias, excede de 2.500 pesetas, y exponiendo que una de las reglas especiales para el disfrute del aprovechamiento, era la de que no podría cortarse árbol alguno que no hubiera sido señalado para este fin; y que después de apearlos debían conservar en el tocón de marca puesta en el señalamiento, pudiendo juzgarse de la manera que éste hizo por el hecho de no aparecer en los árboles marca alguna.

Que en virtud de comunicación que el Juez municipal, ante quien se presentó la primera denuncia, dirigió al Juzgado de instrucción de Gaucín, manifestándole haber sido denunciados daños por valor de 2.500 pesetas en los montes públicos llamados Candias, Dehesa, Rosal, Opallar Alto y Baldíos, decretó el Juzgado de Gaucín la formación de sumario, del que forman parte las dos referidas denuncias:

Que por orden del Juez instructor, reconoció el municipal de Benaladid el monte Dehesa, acompañado de tres peritos prácticos, por haberlos con título en la localidad, consignándose en la diligencia de reconocimiento: que como en una tercera ó cuarta parte del predio, que era donde se habían causado los daños, se encontraban 224 tocones de encinas de grandes dimensiones recientemente cortadas, 120 chaparras de la misma clase, 295 quejigos y 74 ramas de las dos clases; que dentro de ese perímetro había nueve hornos de carbón, armados y dispuestos para su elaboración; 117 traviesas de las que se utilizan en el ferrocarril; 12 brozas labradas y dispuestas para sacar algunas más, y 25 bancos provisionales para efectuar el asierro; también se encontraron tres chozas de grandes dimensiones, de reciente construcción, con maderas y arbustos de dicho monte; que igualmente aparecieron dos pilas de carbón, cuyo conjunto podía fijarse en 600 arrobas; que se encontraron varios operarios de estas labores, ocupando uno de ellos una de las chozas, donde se decía estaba la fragua para la reparación de herramientas, habiendo en aquel sitio una roca, cuyos despojos en carbón de monte bajo había utilizado y se proponía utilizar aquel operario; y que justipreciados los daños por los tres peritos, manifestaron que, teniendo en cuenta lo que se observaba, y por los conocimientos anteriores que tenían sobre el terreno, habían desaparecido los árboles más frondosos y lozanos, los cuales calculaban, comprendiendo las mismas chaparras, quejidos y ramas de que se ha hecho mérito, en 10 327 pesetas:

Que se practicó asimismo el reconocimiento de los otros montes por el Juez municipal de Benalauria, acompañado de tres peritos prácticos, y en un resumen general que acompaña á las diligencias del reconocimiento, se consigna: que en el monte Opallar Alto se habían cortado 4.423 árboles por el pie y 100 ramas, importando 29.206 pesetas el daño causado por la corta; 16.358 pesetas 6 céntimos el valor de los productos existentes en el monte, y 3.982 pesetas con 30 céntimos el de los extraídos; que en el monte Baldíos, el número de árboles cortados era el de 21, el daño causado 403 pesetas 75 céntimos y el valor de los productos existentes 792 pesetas 75 céntimos; que en el monte Rosal se habían cortado 59 árboles y 21 ramas, se había causado por la corta un daño de 610 pesetas 75 céntimos, y los productos existentes valían 333 pesetas 75 céntimos; y que en el monte Candias, los árboles cortados eran 122, el de las ramas 28, el daño causado ascendía á 3.083 pesetas 75 céntimos y el valor de los productos existentes en el monte á 7.460; en las diligencias de reconocimiento se hace constar que en estos cuatro montes no se hallaron árboles marcados ni entre los cortados ni entre los que se hallaban en pie, y según aparece de las mismas, de los productos que en ellas se suponían extraídos de los montes, parte se calculaba eran traviesas y parte carbón; halláronse también algunas chozas hechas con madera de monte, y observóse en el Opallar Alto que en épocas anteriores se habían cortado 101 árboles y 19 ramas, cuyo valor se calculó en 1.525 pesetas 25 céntimos:

Que entre los antecedentes que se aportaron al sumario figura una certificación de las actas del señalamiento de leñas en el monte Dehesa, apareciendo de la primera de ellas que el día 21 de Noviembre de 1901 se señalaron 387 árboles, señalando todos los caducos y los que se hallan á menor distancia de ocho metros unos de otros, y consignándose en la segunda que el día 22 del mismo mes continuaron las operaciones del señalamiento en la misma forma que el día anterior, dejando señalados 213 árboles, que con los 387 del día 21, hacían un total de 600:

Que en vista de consignarse en el acta de señalamiento de leñas del monte Dehesa que se habían señalado 600 árboles, y de lo que en otras diligencias del sumario aparecía respecto de no haberse señalado los árboles, dispuso el Juez que se practicasen determinadas actuaciones con el fin de investigar en la causa la falsedad que se había cometido:

Que el Gobernador de Málaga, á instancia del Delegado de Hacienda y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado para que dejase de enten-

der en las diligencias entabladas por daños causados en los montes públicos de Benalauria, alegando: que según la legislación penal de Montes, reformada por el Real decreto de 5 de Mayo de 1884 en su art. 40, se preceptúa que son Autoridades competentes para entender de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en el referido Real decreto los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujección á las reglas que el mismo artículo establece; que por el artículo 12 del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896 se dispone que la custodia de los montes que pasan á cargo del Ministerio de Hacienda continuará encomendada á la Guardia civil, que, en cuanto afecte á este servicio de guardería forestal, dependerá del expresado Ministerio; que en todo lo relativo á los abusos, daños é infracciones que se cometan en aquellos montes, como todas las incidencias de sus servicios, sustituirán á los Gobernadores civiles los Delegados de Hacienda, dentro de las facultades y atribuciones propias de esta Autoridad, y al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, el funcionario de esta clase afecto á la Inspección facultativa de Montes que se halla al frente del servicio propio de éste en la región correspondiente; que el art. 33 del reglamento de 14 de Agosto de 1900 preceptúa que para la instrucción de los expedientes de denuncia por abusos en los montes á cargo de la Hacienda y consiguiente castigo de los infractores, regirá la reforma de la legislación penal de 8 de Mayo de 1884, con las sustituciones expresadas en el art. 12 del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896; que el art. 34 del mencionado reglamento dispone que toda denuncia deberá ser presentada ante el Alcalde del pueblo en cuya jurisdicción radique el predio, lugar del hecho motivo de aquélla, y será puesto inmediatamente por dicha Autoridad en conocimiento del Delegado de Hacienda y del funcionario encargado del servicio forestal; y que siendo la cuestión de que se trataba puramente administrativa y regulada por leyes especiales de igual carácter, el Juzgado municipal de Benalauria no había podido admitir la demanda, ni menos tramitar las diligencias sumariales por daños causados en los montes públicos de aquel término:

Que después de llegar el oficio de requerimiento al Juzgado, se recibieron en éste varios antecedentes, reclamados con anterioridad á la fecha en que aquél oficio aparece recibido, siendo uno de dichos antecedentes certificación de las actas del señalamiento de las leñas en los montes Baldíos, Candias, Rosal y Opallar Alto, de las que parece que en el primero de éstos se señalaron 50 árboles, en el segundo 150, en el tercero 100 y en el cuarto 400:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de la misma: que estando justificado debidamente en el sumario que los daños causados en los montes Opallar Alto, Candias, Rosal, Baldíos y Dehesa exceden con mucho de la suma de 2 500 pesetas, es evidente la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del delito que el citado hecho constituye, y castigar en su día á los culpables, en armonía con lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 40 del Rel decreto de 8 de Mayo de 1884; que conforme al apartado 2.º del art. 4.º del citado Real decreto, los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para conocer del delito de sustracción de productos forestales; y se corrobora además tal competencia por la regla 4.ª del art. 40 de dicho Real decreto, la cual reserva á aquéllos el castigo de la infracción de un precepto contenido en las leyes y disposiciones vigentes en materia de montes públicos que tenga señalada una penalidad cuando haya sido el modelo de perpetrar un delito definido en el Código penal; y como en el caso de autos la infracción cometida al causar el daño ha sido el medio de perpetrar el delito de hurto, puesto que el culpable cortó maderas, que convirtió en traviesas, y, juntamente con otros productos, los extrajo de los montes con el evidente propósito de hacerlas suyas y lucrarse con las mismas, que son los elementos que integran el referido delito, es indudable que su castigo compete á la jurisdicción ordinaria (Reales decretos de 8 de Enero y 22 de Mayo de 1892, 29 de Mayo de 1894, 13 de Febrero de 1895 y otros, y sentencias del Tribunal Supremo de 27 de Octubre de 1886 y 3 de Diciembre de 1892):

Que habiéndose acreditado en las actas suscritas por el Ayudante de la Sección facultativa de Montes y demás funcionarios y testigos que intervinieron en ellas, haberse hecho en los mismos el señalamiento de los árboles que debían ser cortados y aprovechados, y apareciendo de la causa, por diligencias y declaraciones de testigos, que no existió semejante señalamiento, es indudable que tal hecho constituye el delito de falsedad en documento público, cuyo castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios, sin que puedan servir de materia para competencia jurisdiccional entre éstos y la Administración los hechos que desde luego por su naturaleza, y sin necesidad de previa resolución, ofrecen, como el presente, los caracteres del referido delito, doctrina, según el Juzgado, sustentada en los Reales decretos de 14 de Abril de 1893, 10 de Septiembre de 1890, y otros que cita; y que por los fundamentos expuestos, era indiscutible que no estando reservado por la ley á los funcionarios de Administración el castigo de ninguno de los tres hechos que se investigan en la causa, ni habiendo cuestión alguna previa que en virtud de aquélla deba deducirse por la Autoridad administrativa, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar en su día en este proceso, es evidente que no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pudo el Gobernador requerir de inhibición, como lo ha hecho:

Que dictado y hecho el auto anterior, se recibió en el Juzgado una comunicación del Ingeniero de Montes de la región 12, expresando: que del reconocimiento practicado por él en cumplimiento de orden de la Dirección general de Propiedades, resultaban extralimitaciones diversas con motivo de la corta que en los montes Candias, Dehes, Opallar, Rosal y Baldíos, se autorizó al rematante D. Andrés Bolaino, y que, sin perjuicio de lo que resultase del expediente administrativo que se instruía acerca de la importancia y responsabilidades que procede exigir por los abusos que se relacionan con la corta de árboles, cuyos tocones actualmente aparecían señalados y marcados en su corte transversal con el marco oficial núm. 22, ponía en conocimiento del Juzgado aquéllos, que desde luego eran de la competencia de la jurisdicción ordinaria, haciendo presente el hecho de haber encontrado 781 tocones distribuídos y clasificados según al margen se expresaba, y en los que, por carecer de toda señal ó marca, no había podido ser autorizada la corta de los árboles que á los mismos correspondía, así como la poda más ó menos completa de 148 pies:

Que de una certificación expedida por el mismo Ingeniero, y que acompañó á la comunicación que dirigió al Juzgado, aparece que dicho funcionario estimó: que en el monte Dehesa se habían cortado abusivamente 161 árboles, siendo el producto de esta corta, más el de los procedentes de las podas, 526 pesetas, y la cuantía de los daños y perjuicios, 322; que en el monte Baldíos se había reducido la extralimitación á la corta de un árbol, importando los productos 10 pesetas 12 céntimos, y los daños y perjuicios 7 pesetas; que en el Monte Rosal la extralimitación era de cuatro árboles, el valor de los productos 12 pesetas 36 céntimos, y los daños y perjuicios 8 pesetas 20 céntimos; que en las Candias, los árboles cortados abusivamente eran 22, el valor de los productos, con inclusión de las ramas que sin autorización alguna habían sido aprobechadas, eran 47 pesetas 40 céntimos, y el de los daños y perjuicios 61 pesetas 60 céntimos; y que en el Opallar Alto, los árboles cortados en cuyo tocón no aparecía señal ni marco alguno, ascendía á 593 pesetas, el valor de los productos 799 pesetas con 92 céntimos, y los daños y perjuicios 871 pesetas 50 céntimos; se hacía mención también en la certificación expresada, de 342 traviesas extraídas del monte Opallar, y que se tasaban en 1.710 pesetas; y como resumen general, se fijaba el valor total de los productos cortados en 3.185 pesetas 80 céntimos, y la tasación de daños y perjuicios en 1.270 pesetas 30 céntimos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 33 del reglamento de 14 de Agosto de 1900, sobre régimen de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda, que dice: «Para la instrucción de los expedientes de denuncia por abusos en los montes á cargo de la Hacienda, y el consiguiente castigo de los infractores, regirá la reforma de la legislación penal de 8 de Mayo de 1884, con las sustituciones expresadas en el artículo 12 del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896, excepto en lo que se oponga á las disposiciones contenidas en este reglamento»:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual: «El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramajes, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubieran sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal»:

Vista la regla 3.ª del mismo artículo 40 del referido Real decreto, que dice: «De los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de 2 500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal»:

Vista la regla 4.ª del mismo artículo, según la cual: «Cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales»:

Visto el núm. 4.º del art. 314 del Código penal, según el que: «incurre en la responsabilidad que señala dicho artículo el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiera falsedad faltando á la verdad en la narración de los hechos»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores de provincia promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con ocasión de la causa seguida en el Juzgado de instrucción de Gaucín por abusos cometidos en los montes que se hallan á cargo del Ministerio de Hacienda:

2.º Que por la cuantía de los daños causados, por el hecho de haber habido extracción de productos forestales y por el propósito de indebido lucro que revela el conjunto de los hechos que del sumario aparecen, corresponde entender en la averiguación y castigo de los abusos cometidos en los montes de que se trata á los Tribunales de justicia, cuya competencia para conocer de ellos se corrobora aún por el íntimo enlace de dichos abusos con el delito ó delitos de falsedad que pueden haberse cometido si en las actas de señalamiento de las leñas se faltó á la verdad al consignar que se marcaron los árboles que habían de ser cortados; y

3.º Que no existiendo cuestiones previas administrativas respecto de los delitos de falsedad, ni tampoco en el presente caso respecto de los abusos cometidos en los montes por el especial carácter que los mismos han revestido, no se está en el presente conflicto en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de jurisdicción en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos tres.=Alfonso.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

# AYUNTAMIENTO DE CEA

**RELACIÓN** nominal rectificada de los propietarios de fincas que han de ser expropiadas en todo ó en parte en el citado Ayuntamiento para las obras del trozo primero de la carretera de tercer orden de Cea á Bustelo de Abajo.

*(Conclusión.—Véase el número anterior.)*

| Número de orden | NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS PROPIETARIOS | Vecindad de los propietarios | Clase de las fincas | Situación de la finca | Nombres de los colonos ó arrendatarios | Vecindad de los colonos ó arrendatario |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 247 | Facundo Rodríguez Manso | Cobas | Monte | As Cortiñas | El mismo | |
| 248 | Ramón Conde García | Bustelo | Id. | Id. | Id. | |
| 249 | Agustín Freigedo Alvarez | Cobas | Id. | Id. | Id. | |
| 250 | Antonio Rey Rodríguez | Id. | Id. | Id. | Id. | |
| 251 | Santiago Vázquez González | Id. | Labradío | Id. | Id. | |
| 252 | Manuel Rodríguez Rodríguez | Id. | Id. | Chouso | Id. | |
| 253 | Manuel Adá Rodríguez | Id. | Prado | Id. | Id. | |
| 254 | Facundo Rodríguez Manso | Id. | Id. | Id. | Id. | |
| 255 | Manuel Adá Rodríguez | Id. | Labradío | Chouso | Id. | |
| 256 | Manuel Rodríguez González | Bustelo | Id. | Id. | Id. | |
| 257 | Domingo Fernández González | Cobas | Id. | Id. | Id. | |
| 258 | José Manuel González | Id. | Id | Id. | Id. | |
| 259 | Andrés González Rodríguez | Id. | Prado y tojal | Id. | Id. | |
| 260 | Antonio Rodríguez Iglesias | Id. | Tojal | Id. | Id. | |
| 261 | Domingo Fernández González | Id. | Id. | Id. | Id. | |
| 262 | Francisco Docampo Rodríguez | Cea | Id | Id. | Id. | |
| 263 | Andrea Vázquez Rodríguez | Cobas | Monte | Id. | Id. | |
| 264 | Monte comunal | | Monte comunal | Tras do Chouso | Id. | |
| 265 | Santiago Vázquez González | Id. | Tojal | Sidura | Id. | |
| 266 | El mismo Santiago Vázquez | Id. | Monte | Rebordelongo | Id. | |
| 267 | Agustín Vázquez Rodríguez | Id. | Id. | Id. | Id. | |
| 268 | Luisa Vázquez Alvarez | Id. | Id. y labradío | Id. | Id. | |
| 269 | Angel Rodríguez de Cabo | Id. | Id. | Id. | Id. | |
| 270 | Francisco Conde Rodríguez | Id. | Id. | Id. | Id. | |
| 271 | Bartolomé Garriga Rodríguez | Id. | Tojal | Id. | Id. | |
| 272 | Luis Garriga Rodríguez | Anllo | Id. | Id. | Id. | |
| 273 | Hermenegildo Rodríguez Gómez | Cobas | Id. | Id. | Id. | |
| 274 | Enrique Alvarez Sanmamed | Id. | Id. | Id. | Id. | |
| 275 | Fructuoso Crespo Rodríguez | Id. | Id. | Id. | Id. | |
| 276 | Benito Fernández Rodríguez | Id. | Id. | Id. | Id. | |
| 277 | Manuel Rodríguez Rodríguez | Id. | Id. | Id. | Id. | |
| 278 | Eladio Crespo Testa | Id. | Id. | Id. | Id. | |
| 279 | Francisco Fernández González | Ardesende | Id. | Id. | Id. | |
| 280 | Antonio Rey Rodríguez | Cobas | Id. | Id. | Id. | |
| 281 | Luis Garriga Rodríguez | Anllo | Labradío | Lamiñas | Id. | |
| 282 | Claudino Garriga Rodríguez | Cobas | Id. | Id. | Id. | |
| 283 | Francisco Fernández González | Ardesende | Id. | Id. | Id. | |
| 284 | Domingo Fernández González | Cobas | Id. | Id. | Id. | |
| 285 | Manuel Adá Rodríguez | Id. | Id. | Id. | Id. | |
| 286 | Gerónimo Rodríguez Bravo | Id. | Tojal | Id. | Id. | |
| 287 | José Fernández Fernández | Ardesende | Id. | Id. | Id. | |
| 288 | Gerónimo Rodríguez Bravo | Cobas | Id. | Id. | Id. | |
| 289 | Francisco Fernández González | Ardesende | Id. | Id. | Id. | |
| 290 | Angel García Fernández | Cobas | Id. | Id. | Id. | |
| 291 | Dominga Rodríguez Rodríguez | Id. | Id. | Id. | Id. | |
| 292 | Manuel Rodríguez Sagrade | Ardesende | Id. | Id. | Id. | |
| 293 | Dominga Rodríguez Rodríguez | Cobas | Id. | Id. | Id. | |
| 294 | Bartolomé Garriga Rodríguez | Id. | Id. | Id. | Id. | |
| 295 | Cárlos Rodríguez Pérez | Ardesende | Id. | Id. | Id. | |
| 296 | Manuel Rodríguez Sagrade | Id. | Id. y labradío | Id. | Id. | |
| 297 | José Fernández Fernández | Id. | Id. | Navalleiros | Id. | |
| 298 | Teresa Fernández Bugueiro | Id. | Labradío | Id. | Id. | |
| 299 | Bernardo Vázquez Jorge | Id. | Id. | Id. | Id. | |
| 300 | Bernardo Vázquez Fernández | Id. | Id. | Id. | Id. | |
| 301 | Benito Fernández Pérez | Id. | Id. | Id. | Id. | |
| 302 | Manuel Fernández Fernández | Id. | Id. | Id. | Id. | |
| 303 | Ramón Crespo García | Cobas | Id. | Id. | Id. | |
| 304 | Bernardo Vázquez Fernández | Ardesende | Id. | Id. | Id. | |
| 305 | Ramón Crespo García | Cobas | Id. | Id. | Id. | |
| 306 | Claudio Rodríguez Vázquez | Ricobelo | Id. | Id. | Id. | |
| 307 | Josefa Fernández López | Ardesende | Id. | Id. | Id. | |
| 308 | Ramón Gómez Pérez | Id. | Id. | Id. | Id. | |
| 309 | Angel Rodríguez Manso | Ricobelo | Id. | Id. | Id. | |
| 310 | Ramón Gómez Pérez | Ardesende | Id. | Id. | Id. | |
| 311 | Manuel Rodríguez Sagrade | Id. | Id. | Id. | Id. | |
| 312 | José Fernández Rodríguez | Id. | Id. | Id. | Id. | |
| 313 | Carlos Rodríguez Pérez | Id. | Id. | Id. | Id. | |
| 314 | José Fernández Fernández | Ricobelo | Id. | Id. | Id. | |
| 315 | Teresa Fernández Bugueiro | Ardesende | Tojal y labradío | Id. | Id. | |
| 316 | Ramón Gómez Pérez | Id. | Tojal | Id. | Id. | |
| 317 | Carlos Rodríguez Pérez | Id. | Tojal y labradío | Id. | Id. | |
| 318 | Luis Vázquez Novoa | Id. | Id. | Id. | Id. | |
| 319 | Manuel Fernández Fernández | Id. | Labradío | Id. | Id. | |
| 320 | Vicente Fernández Pérez | Id. | Id. | Id. | Id. | |
| 321 | Manuel Fernández Fernández | Id. | Tojal y labradío | Id. | Id. | |
| 322 | Manuel Rodríguez Rodríguez | Bustelo | Tojal | Id. | Id. | |
| 323 | Benito Vázquez Rodríguez | Ard. sende | Id. | Id. | Id. | |
| 324 | Ramón Gómez Pérez | Id. | Id. | Id. | Id. | |
| 325 | Jacinto Rodríguez Sagrade | Bustelo | Id. | Id. | Id. | |
| 326 | Francisco Fernández González | Ardesende | Id. | Id. | Id. | |
| 327 | Bernardo Vázquez Fernández | Id. | Prado y tojal | Id. | Id. | |
| 328 | Cesáreo Pérez | Cobas | Tojal | Id. | Id. | |
| 329 | Bernardo Vázquez Fernández | Ardesende | Labradío | Carballeiriña | Id. | |
| 330 | Anselmo García Pérez | Ricobelo | Prado | Id. | Id. | |
| 331 | Bernardo Sanmamed Rodríguez | Bustelo | Id. | Id. | Id. | |
| 332 | Manuel Rodríguez Rodríguez | Cobas | Id. | Id. | Id. | |
| 333 | Manuel Rodríguez Rodríguez | Bustelo | Robleda | Id. | Id. | |
| 334 | Hers. de Benito Bernardez García | Id. | Id. | Id. | Id. | |
| 335 | Benito Rodríguez González | Id. | Id. | Id. | Id. | |

| Número de orden | NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS PROPIETARIOS | Vecindad de los propietarios | Clase de las fincas | Situación de las fincas | Nombre de los colonos ó arrendatarios | Vecindad de los colonos ó arrendatario |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 336 | Ramón Conde García | Bustelo | Tojal | Carballeiriña | El mismo | |
| 337 | Domingo Fernández González | Cobas | Id. | Id. | Id. | |
| 338 | Jose Fernández Rodríguez | Ardesende | Id. | Apartado | Id. | |
| 339 | Luis Vázquez Novoa | Id. | Id. | Id. | Id. | |
| 340 | Ramón Pérez Adá | Id. | Id. | Id. | Id. | |
| 341 | Carlos Rodríguez Pérez | Id. | Id. | Id. | Id. | |
| 342 | Teresa Fernández Bugueiro | Id. | Id. | Id. | Id. | |
| 343 | Ramón Pérez Adá | Id. | Id. | Id. | Id. | |
| 344 | Teresa Fernández Bugueiro | Id. | Id. | Id. | Id. | |
| 345 | Manuel Rodríguez Sagrade | Id. | Labradío | Id. | Id. | |
| 346 | Teresa Fernández Bugueiro | Id. | Tojal | Id. | Id. | |
| 347 | Ignacio Gómez Sagrade | Ricobelo | Id. | Id. | Id. | |
| 348 | Antonio Rodríguez Hermida | Portamieira | Id. | Id. | Id. | |
| 349 | Francisco Fernández González | Ardesende | Id. | Id. | Id. | |
| 350 | Anselmo García Pérez | Ricobelo | Id. | Id. | Id. | |
| 351 | Bernardo Vázquez Fernández | Ardesende | Id. y robleda | Id. | Id. | |
| 352 | Ramón Gómez Perez | Id. | Tojal | Id. | Id. | |
| 353 | Antonio Rodríguez Hermida | Portamieira | Id. | Magro | Id. | |
| 354 | Luis Vázquez Nóvoa | Ardesende | Labradío | Id. | Id. | |
| 355 | Francisco Fernández González | Id. | Tojal | Id. | Id. | |
| 356 | Manuel Fernández Fernández | Id. | Id. | Id. | Id. | |
| 357 | Manuela Fernández Sánchez | Ricobelo | Id. | Id. | Id. | |
| 358 | Benito Vázquez Rodríguez | Ardesende | Labradío | Id. | Id. | |
| 359 | Ramón Pérez Adá | Id. | Id. | Id. | Id. | |
| 360 | Isabel Pérez Rodríguez | Cobas | Tojal | Id. | Id. | |
| 361 | Benito Fernández Pérez | Ardesende | Id. | Id. | Id. | |
| 362 | José Fernández Fernández | Id. | Id. | Id. | Id. | |
| 363 | Manuel Rodríguez Rodríguez | Bustelo | Id. | Id. | Id. | |
| 364 | Angel Rodríguez Manso | Ricobelo | Id. | Id. | Id. | |
| 365 | Jacinto Rodríguez Sagrade | Bustelo | Id. | Id. | Id. | |
| 366 | Monte comunal | | Monte comunal | | Id. | |

Cea 14 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Leopoldo Rodríguez.—Hay un sello de la Alcaldía.

## JUZGADOS

Don Enrique Freire Marquina, Juez de instrucción de Puebla de Trives.

Por la presente requisitoria, cito y llamo al procesado Teodosio Pérez Fernández, de Sobrado, en este municipio, cuyas demás circunstancias se expresan á continuación y su actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días contados desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, se constituya en prisión en el Establecimiento carcelario del partido y á disposición de este Juzgado y poderle recibir declaración indagatoria en sumario criminal que contra el mismo se le instruye por homicidio de Domingo García López, de Aceboso de la Encomienda, en este dicho municipio, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto y su conducción á la cárcel pública de este partido.

Puebla de Trives dieciseis de Marzo de mil novecientos tres.—Enrique Freire Marquina. — Por mandado de su señoría, Manuel Casanova.

*Señas personales y de vestir de dicho procesado Teodosio Pérez*

Edad veintiún años, profesión labrador, hijo de Domingo y de María, estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, barba naciente, color bueno y mira bajo. Viste chaqueta y chaleco de paño negro, pantalón de pana blanca á cuadros, boina azul, botinas de elástico de becerro negro con punteras, lleva una manta (tapabocas), por un lado tiene cuadros encarnados y por el otro blanca con cuadros color celeste.

## Agencias ejecutivas

**Primera zona de Carballino.= Ayuntamiento de Boborás**

*Relación de los contribuyentes de este término municipal de domicilio desconocido para esta agencia ejecutiva, que comprende 1900, 1901 y 1902.*

Número del recibo talonario, nombres de los contribuyentes, importe del débitos y recargos.

*Trimestre vecinos*

34 Andrés Rua Meolela, 18'80 y 2'73.

856 José Rodríguez González, 13'72 y 2'06.

874 José González Rodríguez por Losada, 92'32 y 13 84.

1.314 Mauel Losada y hermanos, 58'13 y 8'71.

1.322 Manuel Penela, 16'08 y 2'41.

1.496 Manuel Alonso Casas, 1'72 y 0'25

1 771 Ramón García Sánchez, 149'37 y 22'45.

*Semestrales vecinos*

555 Francisco Otero, 1'38 y 0'20.

1 213 Manuel Pérez Vila, 1'78 y 0'26.

1.779 Lucía Rivas, 2'75 y 0'41.

1.631 Rosa García Fernández, 0'80 y 0'10.

666 Francisco López Ramos, 1'27 y 0'19.

1.107 José Varela, 1'27 y 0'19.

1.128 Juan López Iglesias, 1'15 y 0'13.

1.891 Vicente Prieto Varela, 1'04 y 0'16.

*Anuales vecinos*

1.805 Santiago Pena Otero, 4'12 y 0'62.

104 Antonio Riande López, 2'28 y 0'34.

1.184 José Gernández Torres, 4'58 y 0'69.

1.842 Tomás Nogueira Domínguez, 1'38 y 0'20.

701 Ignacio Doporto, 0'57 y 0'08.

1 161 Luís González por Ramón López, 2 29 y 0'34.

1.236 Manuel López Domínguez, 0'57 y 0'08.

749 José González Salón, 0 45 y 0'07.

*Forasteros por trimestre*

6 Antonio Martínez, 5'85 y 0'88.

46 Benito Fernández Fernández, 113'66 y 17'04.

113 Joaquín Caballero, 55'35 y 8'30.

136 Joaquín Crespo, 30'37 y 4'55.

143 Juan Savedra, 150'27 y 22'54.

145 José Pardo herederos, 257'57 y 38'63.

158 José Gallego, 5'19 y 0'78.

180 Manuel Fraiz, 20'55 y 3'08.

182 Manuel Varela, 22'18 y 3'23

189 Mauro Moure, 8'10 y 1'22.

198 Manuel Portela, 6'77 y 1'02

238 Ramón Millara, 36'44 y 5'46.

161 Juana García, 2'58 y 0'38.

224 Prudencio Mosquera, 2'97 y 0'44

185 Manuel Otero Gil, 9'77 y 1'47.

220 María Fernández herederos, 3'12 y 0'46.

45 Baltasar Carballal, 2'84 y 0'42.

*Semestrales forasteros*

3 Angel Camiña, 3'58 y 0'54

42 Baltasar Alemparte, 11'56 y 1'73.

52 Camilo Taboada, 8'95 y 1'35.

67 Domingo Antonio Caiña, 11'20 y 1'68.

87 Froilán Prieto, 1'13 y 0'19.

108 Inés González Pérez, 1'79 y 0'25.

140 José González, 1'34 y 0'20.

216 Tomás Alemparte, 8'96 y 1'35.

17 Alejandro Monote, 7'16 y 1'08.

130 José Barrosa Ameijeiras, 5'10 y 0'77.

82 Francisco Otero, 2'22 y 0'33.

107 Ignacio Bugallo, 1'78 y 0'26.

*Anuales forasteros*

14 Angel Fernández, 6'72 y 1'01.

65 Clemente Díaz por su mujer 2'68 y 0'40.

165 Joaquín García, 4'45 y 0'67.

172 Leopoldo Cerdeiro, 0'73 y 0'09.

175 Manuel Valiñas, 5'58 y 0'84.

201 Manuel Ramos López, 3'36 y 0'50.

47 Bartolomé Arnelas, 1'78 y 0'26.

95 Fernanco Ameijeiras, 1'37 y 0'20.

139 Juan Cadete, 0'46 y 0'06.

171 José González por Ramón López, 3'14 y 0'47.

202 Modesto Lois Taboada, 1'34 y 0'20.

Total rústica 1.208'08 pesetas de débito y 181'84 de recargos.

247. El vecino Ramón García Sánchez, por urbana 5'50 de débito y 0'82 de recargo.

9 El forastero Conde de Troncoso, por idem 2'15 de débito y 0'32 de recargo.

Total urbana 7'65 pesetas de débito y 1'14 de recargos.

Y á los efectos de notificación se inserta la precedente relación en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el último párrafo del art. 142 de la Instrucción de recaudación con objeto de proseguir el procedimiento de apremio contra los bienes de los deudores.

Boborás 12 de Marzo de 1903.=El Agente, Joaquín G. Neira.



IMPRENTA DE A. OTERO
*San Miguel, núm. 15*